

CAPITULO TERCERO

De la cuestión de confianza

Artículo 15

1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación de éste, y siempre que no esté en trámite una moción de censura, podrá plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma.

2. A estos efectos, se entenderá que posee alcance general y permite solicitar la cuestión de confianza la declaración que, aun versando sobre un problema sectorial o singular, afectare sustancialmente, a juicio del Presidente, a la entidad de su programa.

Artículo 16

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Junta General, acompañado de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se plante la cuestión de confianza, el Presidente de la Junta dará cuenta de él a la Junta de Portavoces, y convocará al Pleno para su debate, que se desarrollará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde su presentación.

Artículo 17

La confianza se entenderá otorgada en votación pública, y por llamamiento, por mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 18

1. Si la Junta negase la confianza al Presidente, éste presentará su dimisión ante la Cámara.

2. El Presidente de la Junta, en el plazo máximo de quince días, convocará al Pleno para la elección de nuevo Presidente, conforme al procedimiento establecido en la Ley prevista en el artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía.

TITULO III

De otras formas de control

Artículo 19

1. La Junta y sus Comisiones por conducto del Presidente de la Cámara, podrán recabar:

a) La información y documentación que precisen del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) La presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos o competencias.

2. Las Comisiones, por igual conducto, podrán, asimismo, recabar la presencia ante ellas de empleados públicos de la Administración del Principado o de organismos de ella dependientes, para que informen sobre asuntos estrictamente relacionados con su área de gestión.

Artículo 20

1. El Consejo de Gobierno y cada uno de sus miembros se someterán a las interpelaciones y preguntas que se formulen en la Junta General.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Junta, después de un debate, manifieste su posición.

Artículo 21

1. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones del Pleno de la Junta y de las Comisiones, y la facultad de tomar la palabra en las mismas. Ante las Comisiones podrán hacerse acompañar de empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y solicitar que éstos informen.

2. Asimismo, a petición propia, podrán comparecer ante el Pleno o las Comisiones para informar de la política de sus Consejerías, de aspectos parciales de la misma o de un asunto determinado.

Por lo tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—5.785.

6172

LEY 8/1984, de 13 de julio, por la que se autoriza la creación de una sociedad regional de gestión y promoción de suelo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado, ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad El Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se autoriza la creación de una sociedad regional de gestión y promoción de suelo.

Exposición de motivos

Uno de los objetivos que prioritariamente persigue el Gobierno de la región es el de la ordenación del territorio, dentro de cuya área de actuación ha de considerarse como una importante acción a ejecutar la formulación del planeamiento municipal y su posterior desarrollo, gestión y ejecución a través de los instrumentos legalmente establecidos; labor esta última que puede encomendarse a órganos de carácter público, a la iniciativa privada y a entidades mixtas, pudiendo ser constituidas, para ello, sociedades anónimas o empresas de economía mixta con arreglo a la legislación aplicable, como se señala en los artículos 4 y 115 de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana de 9 de abril de 1976.

A punto de culminar la labor de redacción del planeamiento municipal, en forma de planes generales y de normas subsidiarias y complementarias, resulta conveniente adoptar desde ahora medidas conducentes a favorecer o posibilitar su gestión y ejecución, entre las cuales resulta de gran interés la creación de una sociedad de capital público o mixto que colabore a tales efectos en la función que primordialmente corresponde a los Ayuntamientos y a los particulares.

En este sentido, dispone el artículo 49 del Estatuto de Autonomía que el Principado de Asturias podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el propio Estatuto, entre las cuales figuran la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda, precepto que se complementa con el artículo 18 de la Ley de Organización

y Funcionamiento de la Administración del Principado, que establece que la creación, supresión o modificación de entidades, fundaciones y sociedades de capital público del Principado de Asturias será aprobada por Ley de la Junta General en la que se determinará su régimen.

Texto articulado

Artículo 1

Se autoriza al Consejo de Gobierno para constituir una sociedad de carácter mercantil, que tenga como fin social la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable, comprendiendo la redacción de planes de ordenación urbana en desarrollo de los planes generales y de proyectos de urbanización para su tramitación por el organismo competente; la actividad urbanizadora, promoviendo y gestionando urbanizaciones y realizando obras de infraestructura y dotación de servicios en polígonos determinados, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización.

Artículo 2

El capital inicial de la sociedad cuya creación se autoriza no podrá superar los trescientos millones de pesetas. En él podrán participar, además del Principado de Asturias, los Ayuntamientos de la región y los particulares, con la única limitación de que la parte de capital social de procedencia pública debe ser siempre superior al cincuenta por ciento del total.

Disposición transitoria

En los desembolsos que se efectúen con cargo al presente ejercicio ha de respetarse el límite que impone la consignación presupuestaria 12-06-844 reservada a estos efectos por la Ley 12/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para 1984.

Por lo tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—5.786.

6173

LEY 9/1984, de 13 de julio, sobre garantía a créditos para investigación.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado, ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad El Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley sobre garantías a créditos para inversiones.

Exposición de motivos

La modificación de la estructura industrial en Asturias no debe descansar solamente sobre los desarrollos que se produzcan a partir de la actual composición empresarial, sino que exigirá la aparición de nuevas y múltiples iniciativas desde la propia sociedad y la vocación empresarial de sus individuos, bien se canalice esa vocación a través de las fórmulas mercantiles clásicas o de las que se encuadran en las fórmulas de trabajo asociado.

Los procesos de reconversión en curso, con la inevitable contracción del volumen de empleo que comportarán, hacen particularmente necesario y urgente un nuevo marco de acciones dirigidas a la promoción de actividades que permitan aumentar la oferta de trabajo. Entre estas acciones y desde la esfera de actuaciones de la Administración Pública, destaca la prestación de aval como medio de estímulo de la inversión privada.

La Constitución en su artículo 149.3, la Ley Orgánica 7/81 de Estatuto de Autonomía en su artículo 15.3 y el 2 de la Ley 1/82, convalidada y modificada parcialmente por la Ley 9/83 de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias establecen que el Derecho Estatal será supletorio a las normas de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a las competencias propias de las mismas. Por ello, y en coherencia con lo establecido en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, las garantías que preste la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para créditos concertados en el interior, requerirán, en todo caso, la aprobación de una Ley votada en la Junta del Principado.

Texto articulado

Artículo 1

El Principado de Asturias, mediante los oportunos convenios con las entidades financieras legalmente establecidas, podrá asumir los riesgos correspondientes a la concesión de créditos para inversiones en nuevas actividades empresariales, otorgadas por las referidas entidades financieras, hasta la cifra máxima de doscientos millones de pesetas, que se fija como límite de riesgo a garantizar ante posibles fallidas.

Artículo 2

Las garantías prestadas por el Principado devengarán a su favor la comisión que para cada operación se determine.

Artículo 3

La concesión de dichas garantías se realizará en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Por lo tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—5.787

—AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

6174

DECRETO 97/1984, de 12 de julio, por el que se nombra Director Regional de Turismo a don Tomás Flores Rubio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, convalidada y modificada par-